



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972

RESOLUCION DE GERENCIA N° 2921

- 2017-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua 4 DIC. 2017

VISTOS:

La solicitud del Expediente N° 036771 de fecha 24 de octubre del 2017, formulado por el administrado: **EHNY WILFREDO NIETO PARE**, con el cual presenta su recurso de reconsideración, en contra la Resolución de Gerencia N° 1893-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 25 de agosto del 2017;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, las Municipalidad Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Locales, tienen autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Expediente N° 036771 de fecha 24 de octubre del 2017, el administrado **EHNY WILFREDO NIETO PARE**, presenta su recurso de reconsideración, en contra la Resolución de Gerencia N° 1893-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 25 de agosto del 2017, (...) dice el administrado que desde la fecha de la papeleta MP-002968 fecha 19 de diciembre 2010, papeleta MP-002329 de fecha 10 de julio 2011 monto S/. 316.00, papeleta MP N° 0022122 fecha 28 de marzo 2014, papeleta MP. 22961 fecha 07 de julio 2014, papeleta MP. 25127 fecha 10 de agosto 2014, a la fecha NO SE ME A NOTIFICADO con ningún acto procesal sobre procesos de COBRANZA COACTIVA de las referidas papeletas, tampoco se me a notificado la Resolución de sanción N° 3732-2014-GDUA/AT/GM/MPMN fecha 05 de setiembre 2014; (...) en la Resolución de Gerencia N° 1893-2017-GDUAAT/GM/MPMN, fecha 25 de agosto 2017, no existe un solo sustento que precise la forma en que se me ha NOTIFICADO;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 1893-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 25 de agosto del 2017, el artículo primero declara IMPROCEDENTE la solicitud de prescripción, interpuesta por el administrado **EHNY WILFREDO NIETO PARE**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; de lo cual la presente resolución se notificó de acuerdo a ley con fecha de recepción 18 de julio del 2017;

Que, el artículo 3° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, el cual establece las normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito en todo el territorio de la República;

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 206° inciso 206.1 y 206.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, señala que conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; asimismo solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin



al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo; de tal forma que el Artículo 207° inciso 207.1 establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de Apelación, asimismo el inciso 207.2 del mismo cuerpo Legal establece que el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; el administrado ha presentado su recurso de reconsideración en el plazo establecido por ley.

Que, conforme a lo establecido en el numeral 162.2 del Artículo 162° de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General y modificatorias; señala que la carga de la prueba recae sobre el administrado, corresponde a los administrados aportar pruebas, mediante la presentación de documentos e informes proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidos o aducir alegaciones o desvirtuar los hechos imputados. En consecuencia, el administrado no ha presentado medios probatorios idóneos;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, según el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas; así también, el numeral 1.5), regulando el Principio de Imparcialidad, establece que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general, por lo que es pertinente declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado **EHNY WILFREDO NIETO PARE**;

Que, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444; el Artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972, la Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley 27181, el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declárese **INFUNDADO** el recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 1893-2017-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 25 de agosto del 2017, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** El presente acto tiene vigencia desde la fecha de su emisión, contra el cual puede interponer recurso impugnatorio previsto en nuestro ordenamiento jurídico, dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente de su recepción.

**ARTICULO TERCERO.-** DISPONER la notificación de la presente resolución al administrado **EHNY WILFREDO NIETO PARE**, con domicilio en el Fundo Cruz Verde s/n del valle de Moquegua, Distrito Moquegua, Provincia Mariscal Nieto - Moquegua.

**REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



*[Handwritten Signature]*  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO MOQUEGUA  
Arq. HELBERT GERARDO GALVAN ZEBALLOS  
GERENTE DE DESARROLLO URBANO

